

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL

## **EDICTO No. 028**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13244-31-89-001-2016-00253-01

**M. PONENTE :** MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO  
**CLASE DE PROCESO:** REINTEGRO POR FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** JESÚS GRACÍA GUZMAN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DEL GUAMO BOLÍVAR  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 7 DE NOVIEMBRE DE 2017

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY DICISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

  
**RUBEN MONTENEGRO SANDON**  
**SECRETARIO**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**RUBEN MONTENEGRO SANDON**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA QUINTA LABORAL  
CARTAGENA - BOLÍVAR**

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

Proceso: ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL

Demandante: JESUS GARCÍA GUZMAN Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DEL GUAMO-BOLIVAR

Fecha Apelación de Fallo: 5 de junio de 2017

Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar.

Radicación: 13244-31-89-001-2016-00253-01

En Cartagena de Indias, a los Siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), la Sala Quinta Laboral de esta Corporación, integrada por los Doctores: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** y **CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**, se constituye en audiencia pública con el fin de proferir el fallo dentro del proceso especial de **FUERO SINDICAL** con **ACCIÓN DE REINTEGRO** instaurado por **JESUS GARCIA GUZMAN, ILBA MERCEDES GUZMAN GUZMAN, ELY YOJANA MIRANDA ANDRADES, KATIRYS DEL CARMEN PADILLA ORTEGA** y **LISARDO CONTRERAS ZAPATA** contra **MUNICIPIO DEL GUAMO-BOLÍVAR**.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1 LA DEMANDA:**

Los señores **JESUS GARCIA GUZMAN, ILBA MERCEDES GUZMAN GUZMAN, ELY YOJANA MIRANDA ANDRADES, KATIRYS DEL CARMEN PADILLA ORTEGA** y **LISARDO CONTRERAS ZAPATA** constituyeron apoderado judicial para presentar demanda contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL GUAMO-BOLÍVAR**, representada legalmente por Luz María Mercado Villalba, con el fin de que se ordene el reintegro al cargo que venían desempeñando los demandantes al momento en que fueron declarados insubsistentes, toda vez que al momento del despido se encontraban amparados por fuero sindical.

**1.2 HECHOS RELEVANTES:**

Entre los cinco demandantes: 1. **JESUS GARCIA GUZMAN**, 2. **ILBA MERCEDES GUZMAN GUZMAN**, 3. **ELY YOJANA MIRANDA ANDRADES**, 4. **KATIRYS DEL CARMEN PADILLA ORTEGA** y 5. **LISARDO CONTRERAS ZAPATA** se estableció un vínculo laboral para desempeñar funciones en las instalaciones de la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL GUAMO, BOLÍVAR**.

Lisardo Contreras Zapata se posesionó mediante decreto 056 de julio 3 de 2012 en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE TASAJERA, en forma PROVISIONAL, en donde cumplía horario y tenía asignación salarial de \$946.641. Ilba Guzmán Guzmán se posesionó mediante decreto 057 de julio 3 de 2012 en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE LATAS, en forma PROVISIONAL, en donde cumplía horario y tenía asignación salarial de \$946.641. Jesús García se posesionó mediante decreto 004 de enero 23 de 2013 en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA ENEA, en forma PROVISIONAL, en donde cumplía horario y tenía asignación salarial de \$946.641. Ely Miranda se posesionó mediante decreto 076 de noviembre 8 de 2013 en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA CENTRAL, en forma PROVISIONAL, en donde cumplía horario y tenía asignación salarial de \$1.399.000. Katirys Padilla se posesionó mediante decreto 046 de julio 3 de 2014 en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO ROBLES en forma PROVISIONAL, en donde cumplía horario y tenía asignación salarial de \$946.641. Estos dependían de la Secretaría General del gobierno de la Alcaldía municipal del Guamo, Bolívar.

En fecha de 17 de noviembre de 2015 los servidores públicos de la Alcaldía municipal del Guamo, Bolívar formaron el sindicato "SINSERPUBLICOLOMBIA", la cual denominaron Subdirectiva "El Guamo", afiliada a la Federación Unión de trabajadores democrática de Bolívar-UTRADEBOL. El 19 de noviembre se procedió a la inscripción y depósito de la junta directiva del sindicato ante el Ministerio del Trabajo del Carmen de Bolívar. Que el 23 de noviembre de 2015 el alcalde municipal a través de la resolución 144 reconoce la creación del sindicato.

Manifiestan que desde que se constituyó el sindicato, 17 de noviembre de 2015, hasta el 17 de mayo de 2016, los accionantes se encontraban aforados: Lisardo Contreras-socio fundador; Ilba Guzmán-socio fundador; Jesús García-socio fundador; Ely Miranda-socio fundador y miembro de la comisión de reclamos; Katirys Padilla-socio fundador.

Que el 25 de febrero de 2016 la organización sindical presenta ante la alcaldía su primer pliego de peticiones. El 4 de marzo se le notificó al Ministerio del trabajo dicho pliego.

El 15 de marzo de 2016 la alcaldesa del municipio del Guamo emite la resolución N° 029 en donde acepta la solicitud del sindicato para instalar la mesa de negociación con el sindicato.

Más tarde, la alcaldía municipal del Guamo emite la resolución 039 del 29 de marzo de 2016, en donde trasladó a los inspectores rurales de la planta central de la alcaldía, desmejorando sus condiciones de trabajo.

Que el 19 de abril de 2016 se eligió una nueva junta directiva, quedando así: Lisardo Contreras-socio fundador; Ilba Guzmán-vicepresidente; Jesús García-secretario de educación; Ely Miranda- comisión de reclamos; Katirys Padilla-

socio fundador. Notificando dicho cambio tanto al Ministerio del Trabajo como a la Alcaldía municipal.

Que el 25 de abril de 2016 la alcaldía municipal del Guamo emite la Resolución N° 069 en donde se da cumplimiento a los acuerdos de la mesa de negociación y reconoce a los negociadores.

El 13 de mayo de 2016 la alcaldesa notifica los actos administrativos en donde declaran insubsistentes a los demandantes, a través de los decretos 044, 045, 046, 047 y 048 del 10 de mayo de 2016.

El 5 de julio de 2016 los demandantes presentan reclamación administrativa ante la alcaldía municipal del Guamo solicitando el reintegro por fuero sindical.

### **1.3 DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA:**

La demanda fue admitida mediante auto fechado 6 de febrero de 2017, en donde se fijó la fecha de 13 de marzo de 2017 para realizar la audiencia única de trámite. El apoderado de la parte demandada contesta en audiencia la demanda, se opone a todas las pretensiones de la demanda inicial y presenta las excepciones de: inepta demanda por inexistencia de fuero sindical y prescripción de la acción.

Dentro de su intervención, manifiesta que no es cierto que los demandantes gocen de fuero sindical, toda vez que la calidad de aforado se predica sobre aquellos empleados públicos que no tienen jurisdicción, autoridad civil o administrativa.

Además, afirma que sólo hasta el 5 de julio de 2016 fue que se presentó memorial ante la alcaldía para agotar la vía administrativa como requisito previo para acudir ante la vía judicial, pues los memoriales anteriores iban dirigidos a la solicitud de insumos, igualdad de condiciones en el lugar de trabajo asignado y subsidio de transporte.

### **1.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Promiscuo del circuito del Carmen de Bolívar en audiencia de lectura de fallo del 5 de junio de 2017 resolvió absolver de cada una de las pretensiones de la demanda al MUNICIPIO DEL GUAMO, BOLÍVAR, toda vez que según la naturaleza del cargo ostentado por cada uno de los demandantes, estaban exceptuados de la posibilidad de gozar de la garantía de fuero sindical.

### **1.6 APELACIÓN**

Contra tal providencia se alzó la parte demandante y solicita que se revoque en todas sus partes la sentencia de primera instancia, para en su lugar conceder la totalidad de las pretensiones alegadas, pues considera que a pesar de ser servidores públicos y ejercer en ciertos momentos funciones jurisdiccionales están amparados por fuero sindical.

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1 HECHOS PROBADOS Y PROBLEMA JURÍDICO:

No existe discusión con relación a la vinculación de los demandantes Lisardo Contreras, Ilba Guzmán, Jesús García, Ely Miranda y Katirys Padilla a la alcaldía municipal del Guamo, Bolívar (folios 17, 20, 23, 26, 30), ni la declaratoria de insubsistencia de los mismos (folios 86, 91, 96, 100, 105). Tampoco hay duda de los cargos desempeñados por estos, los cuales respectivamente son: inspector de policía rural del corregimiento de tasajera; inspector de policía rural del corregimiento de San José de latas; inspector de policía rural del corregimiento de santa cruz de la enea; inspector de policía central e inspector de policía rural del corregimiento robles; todos vinculados en provisionalidad a través de acto administrativo.

Así mismo, se tiene que no hay duda con relación a la conformación del sindicato "SINSERPUBLICOCOLOMBIA" y el conocimiento de la alcaldía municipal del Guamo sobre su existencia.

El problema jurídico del presente caso recae entonces en determinar la procedencia o no de la acción de reintegro por fuero sindical de los demandantes, teniendo en cuenta la naturaleza de los cargos que estos desempeñaban como inspectores de policía dentro del municipio del Guamo bolívar.

### 2.2 DE LA GARANTÍA DEL FUERO SINDICAL:

El artículo 405 del CST, modificado por el artículo 1° del decreto legislativo No 204 de 1957, dispone: "*Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo*".

De otro lado el artículo 406 Ibídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, establece: "*Están amparados por el fuero sindical:*

*a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*

*b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*

*c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

**PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.**

*PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”.*

Las normas precitadas contienen una claridad que no requiere interpretación alguna, y por ende debe aplicarse conforme a su tenor literal, pues en ella se señala en forma precisa y concreta qué es el fuero sindical y cuáles son los trabajadores que quedan protegidos por este; así como también señala cuales son aquellos que quedan exceptuados de gozar de dicha garantía.

En el caso de marras, se tiene que la alcaldía municipal del Guamo Bolívar a través de resolución de nombramiento realiza la vinculación de cada uno de los demandantes a su planta de personal, para desempeñar el cargo de inspector de policía en los corregimientos de Tasajera, San José de latas, Robles y Santa cruz de la enea, y uno de ellos como inspector central, por lo que según la naturaleza de la entidad a la cual fueron vinculados ostentaban todos la calidad de servidores públicos.

En términos generales, según el artículo precitado, los servidores públicos pueden gozar de la garantía de fuero sindical, no obstante, la norma consagra unas excepciones: *“Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.*

Corolario de lo anterior, entrará a determinar esta Colegiatura si de la naturaleza de las funciones desempeñadas dentro del cargo de inspector de policía se enmarca alguna de las causales de excepción contempladas en la ley.

Del material probatorio obrante en el expediente, se avizora a folio 216 el manual de funciones expedido por la alcaldía del Guamo en donde discriminan las labores de los inspectores de policía. Algunas de ellas son:

- *conocer los asuntos o negocios que le asigne la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Consejo y decretos de la alcaldía, para poder ejercer a cabalidad sus funciones.*

- *Conocer de las contravenciones comunes y especiales a que se refiere el código Nacional de Policía, el código departamental de policía y las demás disposiciones sobre la materia.*
- *Tramitar y decidir los asuntos policivos de su competencia de conformidad con el procedimiento y demás conceptos que integran las normas pertinentes.*
- *Ejercer el control sobre la legalidad del funcionamiento de los puestos de vendedores ambulantes.*
- *Realizar los estudios, estadísticas e informes de manera periódica en relación con la política criminológica, orden público y seguridad, asuntos policivos y contravenciones y demás actuaciones de la inspección para ser remitidos al superior inmediato.*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2011 asentó que los *procesos policivos encaminados a evitar o impedir la perturbación de la posesión tienen carácter jurisdiccional, esto es, constituyen ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de una autoridad administrativa*".

*(...) "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos.*

*(...) las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces (art. 228 C.P.). Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho.*

A juicio de la Corte *"en ciertos casos, como en el tema de la protección a la posesión, los inspectores fungen como autoridad jurisdiccional, y en tal caso, la procedibilidad de la tutela se sujeta, además, a los requisitos específicos de la tutela contra providencias judiciales"*

De lo anotado se infiere entonces que los inspectores de policía son funcionarios que ejercen verdadera función jurisdiccional dentro del desarrollo de sus funciones, y por tanto, es de acierto colegir que a pesar de ser servidores públicos no quiere decir esto que estén facultados para gozar de fuero sindical. Considera esta Colegiatura que, estando esgrimida la excepción en el parágrafo primero del artículo 406 del código sustantivo del trabajo, no hay lugar a duda que a los demandantes Jesús García Guzmán, Ilba Mercedes Guzmán Guzmán, Ely Yojana Miranda, Katirys Del Carmen Padilla y Lisardo Contreras Zapata no le es dable reclamar las garantías brindadas a los trabajadores aforados.

En suma, la protección foral tiene consagración constitucional y legal para proteger la libertad sindical y el derecho de asociación sindical, pero en éste caso preciso, los servidores públicos que ejercen función jurisdiccional están exentos de gozar de dicha protección.

En consecuencia y atendiendo a lineamientos jurisprudenciales y a los criterios esbozados por esta Sala Laboral, debe concluirse que no le asiste razón al apelante para pedir la revocatoria de la sentencia, por tanto, debe la misma confirmarse en todas sus partes.

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso, aplicable al juicio laboral por analogía, se tasan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en concordancia con lo previsto en el Numeral 2.1.2 del Acuerdo No 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1° CONFIRMAR** la Sentencia Apelada de fecha 5 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°** Costas en esta Instancia, a cargo de la parte demandante, se fijan la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**3°** Devuélvase el expediente en su oportunidad, a la oficina de origen.

No siendo otro el objeto de la audiencia se termina y para constancia se firma por los que en ella han intervenido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**



**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**



**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**



**CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**